

Leyes & Sentencias

Revista de Legislación y Jurisprudencia

DIRECTOR: JOSÉ LUIS ZAVALA ORTIZ

LÍNEAS JURISPRUDENCIALES

- Criterios jurisprudenciales de responsabilidad penal médica

JURISPRUDENCIA COMENTADA

- Trabajador remunerado mensualmente en base a sueldo y bonos no está afecto a pago de beneficio de semana corrida

SENTENCIAS DESTACADAS

- Para efectos de rechazar demanda de divorcio por cese de convivencia existe incumplimiento de obligación alimenticia si es judicialmente decretada
- Prescripción de apelación es improcedente si recurso no se falla por causas inimputables a recurrente
- Cómputo de prescripción de derechos laborales está condicionado a vigencia de relación laboral
- Inasistencias de trabajador por detención legalmente decretada son injustificadas y por tanto procede despido
- Plazo para deducir excepciones que establece artículo 103 de Ley General de Bancos es de días corridos
- Acción reivindicatoria sólo es procedente si inmueble se encuentra debidamente singularizado

AGENDA LEGISLATIVA

- Proyecto de Ley que establece sanciones a la falta de actividad de los fiscales en los casos que indica

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para el caso que se pronuncia, del artículo 1° de la Ley N° 19.989 referida a retención de devolución de impuestos a deudores de crédito universitario

DICTÁMENES

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Obligatoriedad de organismos estatales de declarar de oficio prescripción de la acción disciplinaria. Dictamen N° 34.407 de 24 de julio de 2008
- Inexistencia de facultades de Contraloría respecto de responsabilidad disciplinaria de fiscales del Ministerio Público. Dictamen N° 30.762 de 3 de julio de 2008

DOCTRINA

- Evolución y caracterización de los regímenes patrimoniales del matrimonio en el Derecho chileno, por Gabriel Hernández P.

N° 65 / 27 de julio al 16 de agosto de 2008

DOCTRINA

EVOLUCIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES
DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO CHILENO

Gabriel Hernández P.*

I.- EVOLUCIÓN:

Actualmente nuestro Código Civil regula tres regímenes patrimoniales o económicos del matrimonio: el de sociedad conyugal, el de separación de bienes y el de participación en los gananciales en modalidad crediticia. Además, existe en tramitación un proyecto de ley que en su origen pretendía reemplazar el primero por un régimen de comunidad diferida de gananciales.

El estatuto del Código Civil en materia de regímenes de bienes del matrimonio es uno de los que más variaciones ha experimentado a lo largo de su vigencia. En lo que sigue se da cuenta de las principales reformas en esta materia, empezando por la situación inicial y continuando por las más relevantes modificaciones, en relación con diversos aspectos¹.

A.- Regulación Inicial (1855-1925):

La regulación inicial del Código Civil en relación con el régimen de bienes del matrimonio contempló, en general, la existencia de uno solo: el de sociedad conyugal, caracterizado en aquella época por la consagración de un conjunto amplio de prerrogativas a favor del hombre. Tal regulación se concedía con el tipo de familia que el Código de Bello protegió casi exclusivamente. Se trata de la familia matrimonial patriarcal, organización familiar que, a su vez, respondía a la organización económica, social y política propia de un país eminentemente agrario, católico-conservador y en que el tipo de Estado imperante era uno autoritario (mediados del siglo XIX). En esta temática el Código de Bello fue mayormente tributario del Derecho Castellano y, principalmente, de la Novísima Recopilación, normativa que rigió en Chile durante todo el período anterior. Además, siguió también la línea adoptada por el Código Napoleón, sin perjuicios del establecimiento de algunas novedades.

Actualmente, los regímenes de bienes del matrimonio se encuentran regulados en los Títulos XXII y XXII-A del Libro IV, así como en el Título VI del Libro I del Código Civil.

* Profesor de Derecho Civil e Investigador Proyecto FONDECYT, Nº 1050348, *Pluralismo, Igualdad Jurídica y Diversidad Valorativa*, Escuela de Derecho Universidad de Chile.

¹ Para un estudio global de las reformas en materia de regímenes de bienes del matrimonio, ver DOMÍNGUEZ, Carmen, *La situación de la Mujer Casada en el Régimen de Patrimonial Chileno: Mito o Realidad*, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 26, Nº 1 (Santiago, 1999), pp. 87 ss; y RODRÍGUEZ, Pablo, *Los Regímenes Patrimoniales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003).

En cuanto a las características de la regulación inicial en materia de regímenes de bienes del matrimonio, merecen destacarse las siguientes:

- 1.- **Un solo régimen de bienes:** Como se dijo, el Código de Bello contempló, en general, la existencia de un solo régimen de bienes para el matrimonio, que, en cuanto único, era legal y obligatorio. Se trata del régimen de sociedad conyugal que, aun cuando ha sido objeto de bastantes modificaciones, sigue siendo el régimen patrimonial legal, si bien en la actualidad ya no es obligatorio, sino que supletorio, en tanto se contempla (en términos amplios) la existencia de otros dos regímenes: el de separación de bienes y el de participación en los gananciales (en modalidad crediticia).

Aparte del régimen de sociedad conyugal, el Código original establecía dos posibilidades excepcionales: una separación convencional parcial de bienes, que podía pactarse en las capitulaciones anteriores al matrimonio; y una separación judicial, que podía ser demandada por la mujer esgrimiendo alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley, en el artículo 155 (p. ej.: insolvencia o administración fraudulenta del marido).

- 2.- **Gestión económica concentrada en el marido:** Originalmente, la sociedad conyugal implicaba la existencia de un patrimonio común, conformado por los bienes gananciales (en general, los muebles aportados por los cónyuges y todos los bienes adquiridos durante el régimen a título oneroso) y por los frutos de éstos y de los bienes propios de los cónyuges². Todos estos bienes eran administrados con ilimitadas facultades por el hombre. A su vez, se contemplaba la existencia de bienes propios de ambos cónyuges (en general, los inmuebles no gananciales), los cuales, tanto los suyos propios como los de la mujer, eran administrados, también sin limitaciones, por el hombre.
- 3.- **Incapacidad relativa de la mujer:** La mujer casada en sociedad conyugal era catalogada como incapaz relativa, tal y como lo eran (y son) los menores adultos y los pródigos interdictos (artículo 1.447, inciso 3º). En razón de esta incapacidad es que el hombre era el representante legal de la mujer (artículo 43), de manera que ésta sólo podía actuar en la vida jurídica a través del ministerio de aquél.
- 4.- **Potestad marital:** Según el primitivo artículo 132 del Código, el hombre detentaba, en relación con la mujer, la llamada "potestad marital", institución en virtud de la cual el marido era titular de ciertas prerrogativas, tanto respecto de los bienes de la mujer como respecto de su persona. En razón del primer conjunto de prerrogativas, el hombre –como se dijo– ejercía la representación legal de la mujer y administraba los bienes propios de ésta con ilimitadas facultades. En razón del segundo, tenía, entre otras, la

2 Como se sabe, la doctrina enseña que existen dos haberes sociales: el absoluto o real y el relativo o aparente. El primero lo conforman, en general, los bienes gananciales, esto es, los bienes (muebles e inmuebles) adquiridos durante el régimen a título oneroso, bajo la condición de que, además, el título de adquisición también haya tenido lugar dentro del régimen. Por su parte, el haber relativo se compone, en general, de los muebles no gananciales, esto es, de los bienes muebles aportados (los adquiridos antes del régimen a cualquier título) y de los bienes muebles adquiridos a título gratuito durante el régimen. Por último, existe un tercer haber, llamado "propio" (de cada cónyuge), formado, en general, por los inmuebles no gananciales, esto es, por los bienes raíces aportados y por los adquiridos durante el régimen a título gratuito.

facultad de oponerse a que la mujer desempeñara un oficio o profesión (artículo 150), además de lo cual la mujer debía seguirlo a donde este trasladara su residencia (artículo 133, inciso 1º). Además, la mujer tenía el deber de obedecer al marido (artículo 131, inciso 2º).

- 5.- Fundamentos de la posición privilegiada del hombre casado:** Parte de la doctrina nacional ha sostenido que el status preferente del hombre en la sociedad conyugal (único régimen existente en el Código original) se justificaba en la mejor protección de la familia y no en una supuesta inferioridad intelectual de la mujer, lo cual haría razonable el referido status preferente³. La mayor parte de los autores, sin embargo, ha sostenido –y continúa haciéndolo (ya que la situación de la mujer sigue siendo desigual en frente de la del hombre)– que las diferenciaciones entre el hombre y la mujer al interior de la sociedad conyugal son irracionales y, por lo tanto, discriminatorias, en cuanto se fundan en un factor de distinción prohibido: el factor género⁴. De esta suerte, las diferenciaciones entre hombres y mujeres serían inconstitucionales, en cuanto atentarían en contra de los principios de igualdad y no discriminación, consagrados en el artículo 19 Nº 2 de la Constitución, así como en variados tratados internacionales, entre los cuales merece destacarse la “Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, principalmente los artículos 15, Nº 2 y 16, Nº 1, h)⁵. Este instrumento internacional se encuentra vigente en Chile desde el 9 de diciembre de 1989⁶⁻⁷.

3 Ver ALESSANDRI, Arturo, *Tratado Práctico de la Capacidad de la Mujer Casada, de la Mujer Divorciada Perpetuamente y de la Mujer Separada de Bienes* (Santiago, 1940), pp. 23 ss. También se ha pretendido justificar la administración patrimonial concentrada en el hombre en base al principio de autonomía de la voluntad, en cuanto la mujer, al aceptar casarse en sociedad conyugal (ante su silencio), estaría manifestando su venia para con dicha administración. RODRIGUEZ, Pablo, cit. n 1, p. 53. Por último, también se suele justificar la administración concentrada en manos del hombre por la circunstancia consistente en que la sociedad conyugal se hace dueña de los frutos de los bienes propios de la mujer, en razón de lo cual sería razonable que el dueño de tales frutos (el hombre) administre los bienes que los producen. Ver, RAMOS, René, *Derecho de Familia* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 5ª ed., 2005), pp. 220 s.

4 Ver SCHMIDT, Claudia, *Nuevo Régimen Matrimonial. Ley Nº 19.335 analizada y comentada* (Santiago, ConoSur, 1995), pp. 20 s.

5 El artículo 15 Nº 2 de la Convención establece: “Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales”. Por su parte, el artículo 16, Nº 1, h), prescribe: “1.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: h) los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso”. Cabe recordar que durante el presente año 2007 nuestro país ha llegado a un acuerdo amistoso con la señora Sonia Arce Esparza en el ámbito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acuerdo en virtud del cual el Estado de Chile se ha comprometido a modificar su legislación en materia de administración de la sociedad conyugal.

6 Sin embargo, Chile no ha ratificado el Protocolo Facultativo de esta Convención, protocolo que contempla dos procedimientos específicos de protección de los derechos de las mujeres: el procedimiento de comunicaciones, que concede a las mujeres el derecho de reclamación ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres en caso de infracciones a la Convención; y el Procedimiento de Indagación, que permite al referido Comité efectuar investigaciones en los Estados Partes, en caso de abusos graves y sistemáticos de los derechos de las mujeres.

7 Otros instrumentos internacionales que protegen los principios de igualdad y no discriminación arbitraria son: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2 (1) y 7); Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (artículo 14); Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 26); Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2 y 3); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 (1) y 24); y Carta de Banjul (artículos 2, (1) y 19). Además, actualmente se encuentra en tramitación un proyecto de ley contra la discriminación, que incluye como factor prohibido de diferenciación el género.

Cabe destacar en este sentido que la crítica a la situación jurídica de las mujeres ha provenido, no sólo del ámbito jurídico, sino que también (y quizás más categóricamente) del espectro de las teorías del género, las cuales, como se sabe, se oponen decididamente a la asignación diferenciada de roles a hombres y mujeres en base a factores fisiológicos ("naturales"), postulándose que tal asignación ha respondido históricamente sólo a factores culturales, propios de la ideología patriarcal imperante en el mundo actual⁸.

B.- Las principales reformas (1925-2004):

Desde la entrada en vigencia del Código Civil (1857) se han realizado enormes modificaciones en materia de regímenes de bienes del matrimonio, las cuales han tenido lugar entre los años 1925 y 2004. La mayor parte de ellas ha tenido por finalidad mejorar la situación de la mujer casada en sociedad conyugal, atendidos los grandes cambios culturales en relación con el papel social, económico y político de aquélla, los cuales se explican, entre otros factores, por la industrialización, la migración campo-ciudad, el surgimiento de mecanismos de anticoncepción, el aumento de la expectativa de vida, el aumento en los niveles educacionales, la masiva incorporación de las mujeres al mercado laboral, etc.⁹. Además, todas estas modificaciones, en su conjunto, han tenido por finalidad adaptar la regulación original del Código a las monumentales variaciones que ha experimentado la familia chilena a lo largo de estos ciento cincuenta años, así como al Derecho de los Derechos Humanos¹⁰.

En lo que sigue doy cuenta de las más relevantes modificaciones en materia de regímenes patrimoniales del matrimonio, en relación con distintos aspectos.

8 Ver FRIES, Lorena y MATUS, Verónica, *El derecho. Trama y Conjura Patriarcal* (Santiago, LOM-La Morada, 1999).

9 Un completo tratamiento de la evolución histórica de la familia, puede consultarse en ROUDINESCO, Elisabeth, *La Familia en Desorden* (México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2006). En relación con la familia y el Derecho de Familia en Chile, puede consultarse FIGUEROA, Gonzalo, *El Pacto de Convivencia: Una Alternativa al Pacto de Matrimonio*, en *Estudios de Derecho Civil, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valdivia, 2005* (Santiago, LexisNexis, 2005), pp. 423 ss; y TAPIA, MAURICIO, *Código Civil 1855-2005. Evolución y Perspectivas* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005), p. 104.

10 A partir de la Segunda Guerra Mundial, se ha venido produciendo un fenómeno de penetración de la teoría de los derechos humanos en diversas ramas del Derecho. En lo que atañe al Derecho de Familia, a este fenómeno se le ha denominado "Constitucionalización del Derecho de Familia". "Especialmente a partir de la Segunda Guerra Mundial, los derechos humanos comenzaron a jugar un rol fundamental en los sistemas democráticos. No era suficiente cumplir con un procedimiento formal de elaboración de normas como resultado de la voluntad de las mayorías. También se debían respetar las sustancias de las democracias encarnadas por los derechos fundamentales. Establecidos por Convenciones Constituyentes elegidas por el Pueblo, instituían un límite al deseo absoluto de las mayorías coyunturales, quienes no podrían hacer nada—lo que está prohibido—o dejar de hacer—a lo que están obligados— todo aquello que estuviera en contra de los derechos fundamentales. Luego de un debate pluralista y racional, se consensuaron mínimos morales de una comunidad determinada, retroalimentados por la moral universal y normativa que evidencian los derechos humanos en el ámbito internacional". GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, FAMA, María Victoria y HERRERA, Marisa, *Derecho Constitucional de Familia* (Buenos Aires, Ediar, 2006), I, p. 2. En relación con el fenómeno de "Constitucionalización del Derecho Privado", ver KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, *Codificación y Constitucionalización del Derecho Civil*; y SCHMIDT, Claudia, *La Constitucionalización del Derecho de Familia*, en MARTINIC, María Dora y TAPIA, Mauricio (directores) y RÍOS, Sebastián (colaborador), *Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello*, (Santiago, LexisNexis, 2005), II, pp. 1193-1215 y 1235-1245, respectivamente. Sin embargo, hay autores que postulan que las grandes reformas del Derecho de Familia a lo largo de nuestra historia encuentran su explicación en una serie de fenómenos sociales, antes que en la influencia de la normativa constitucional e internacional sobre Derechos Humanos. Ver, en este sentido, TAPIA, Mauricio, *Constitucionalización del Derecho de Familia(s), el Caso Chileno: Las Retóricas Declaraciones Constitucionales Frente a la Lenta Evolución Social*, en *Revista Chilena de Derecho Privado Fernando Fueyo Laneri* 8 (Santiago, Fundación Fueyo, 2007), pp. 155-199.

1.- Modificaciones al régimen de sociedad conyugal:

- a.- Incorporación del Patrimonio Reservado de la Mujer:** Como se dijo, el Código de 1857 contemplaba la existencia de dos conjuntos de bienes al interior del régimen de sociedad conyugal: el haber social y el propio de los cónyuges, ambos administrados con ilimitadas facultades por el hombre. Durante el primer cuarto del siglo XX la mujer chilena se comienza a incorporar de manera importante al mundo laboral, razón por la cual se empieza a reflexionar acerca de su papel al interior del matrimonio. Es respondiendo a esta nueva realidad que el Decreto Ley Nº 328, de 12 de marzo de 1925, incorpora al Código Civil la institución del "Patrimonio Reservado de la Mujer Casada en Sociedad Conyugal" (artículo 150). En virtud de esta figura se permite a la mujer contar con un conjunto de bienes que ella administra como separada de bienes. Se trata de un patrimonio conformado por aquellos bienes adquiridos con el producto de su trabajo separado del marido y realizado durante el régimen, así como por los adquiridos por medio de éstos y por los frutos de ambos. Sin perjuicio del avance que significó la regulación de este instituto, en sus orígenes presentó importantes inconvenientes, los cuales derivaron, principalmente, de su aplicación práctica, toda vez que, directa o indirectamente, la mujer requería de la autorización del hombre para conformar y administrar el referido patrimonio, lo que tornaba ilusoria la mencionada administración separada. Entre otros inconvenientes merecen destacarse los siguientes: primero, como la mujer no tenía derecho a elegir autónomamente una profesión o industria (en virtud de la potestad marital), se encontraba subordinada a la voluntad del hombre en la configuración del referido patrimonio reservado; segundo, requería de la autorización del hombre para gravar y enajenar inmuebles; y, tercero, no existía un adecuado sistema probatorio de la capacidad de la mujer y del origen y dominio de los bienes reservados, razón por la cual se hizo indispensable en los hechos –a los efectos de dar protección a terceros– la autorización del hombre en relación con todos los actos concernientes al mentado patrimonio.
- b.- Perfeccionamiento del Patrimonio Reservado de la Mujer Casada en Sociedad Conyugal:** Atendidos los inconvenientes antes mencionados es que se hizo inevitable la modificación de la figura que vengo comentando. Es así como el 19 de diciembre de 1934¹¹ entra en vigor la Ley Nº 5.521, normativa inspirada en una ley francesa de 1907. En virtud de esta ley modificatoria se simplifica el sistema probatorio y se suprime toda intervención del hombre en la administración del patrimonio regulado por el artículo 150. Posteriormente, la Ley Nº 18.802 introdujo nuevas modificaciones a esta institución.
- c.- Concesión de "plena capacidad" a la mujer y limitaciones a la administración del hombre:** Ya se ha dicho que originalmente el hombre administraba los bienes sociales y los propios de la mujer con facultades ilimitadas y sin obligación de

¹¹ Este mismo año se le concede a las mujeres el derecho a voto en las elecciones municipales.

rendir cuenta. Los sucesivos cambios en la realidad cultural de nuestro país, principalmente en lo relativo al papel social y económico de la mujer (e incluso político), hicieron insostenible un régimen de bienes en que el hombre administrara los bienes sociales y propios de la mujer con omnímodas facultades, en razón de lo cual se hizo imprescindible la limitación de las mismas.

Las siguientes modificaciones son las principales en orden a la limitación a las prerrogativas del marido, antes reseñadas.

c.1.- La primera gran reforma en este sentido se recoge en la Ley Nº 10.271, de 2 de abril de 1952¹² (elaborada por el célebre Instituto de Estudios Legislativos), que admite por primera vez la intervención de la mujer en la administración de la sociedad conyugal. Así, se impone la necesidad de que el hombre cuente con autorización de su cónyuge para gravar y enajenar voluntariamente inmuebles, así como para darlos en arrendamiento por largo tiempo.

c.2.- Otra importante modificación vino dada por la Ley Nº 18.802, de 9 de junio de 1989, que –aun cuando muy tardíamente, en comparación con otras legislaciones– otorga plena capacidad a la mujer casada en sociedad conyugal, deroga la institución de la potestad marital y aumenta las limitaciones para el marido en su administración¹³. En este último sentido, a partir de esta reforma, el artículo 1.749 del Código Civil exige la autorización de la mujer para el contrato de promesa de enajenación o gravamen de bienes raíces sociales, para la constitución por el marido de garantías en favor de terceros, para enajenar o gravar derechos hereditarios de la mujer y para ceder la tenencia por largo plazo de inmuebles sociales (y propios de la mujer, artículo 1.756). Además, se comienza a exigir que la autorización por parte de la mujer sea específica y no general (artículo 1.749, inciso 7º), con lo que se elimina la discusión previamente existente en orden a si dicha autorización podía o no ser general. Por último, se establece la reajustabilidad de las recompensas a que da lugar la sociedad conyugal y que se liquidan y pagan luego de su terminación (artículo 1.734).

c.3.- Por su parte, la Ley Nº 19.335, de 23 de septiembre de 1994, introduce el artículo 138 bis, que permite a la mujer obtener autorización judicial para celebrar un acto relativo a sus bienes propios en caso que el marido se niegue injustificadamente a celebrarlo, así como para nombrar partidor, provocar la partición y concurrir a ella en los casos en que tenga parte en una herencia.

c.4.- Por último, la Ley Nº 19.585, de 26 de octubre de 1998, exige autorización de la mujer para la aceptación y repudiación de las herencias que le fueren deferidas (artículo 1.225, inciso final).

¹² Este mismo año se le concede a las mujeres el derecho a voto pleno.

¹³ Son muchos los autores que han hablado de una capacidad meramente teórica, vacía o formal de la mujer casada en sociedad conyugal, atendido el hecho que nada habría obtenido con ser excluida de la nómina de incapaces relativos, por cuanto el hombre sigue administrando, no sólo los bienes sociales, sino que también los bienes propios de la mujer. Ver, RAMOS, René, cit. Nº 3, p. 134.

2.- Establecimiento de nuevos regímenes de bienes del matrimonio:

Como ya se ha dicho, el Código original contemplaba la existencia de un solo régimen de bienes para el matrimonio: el de sociedad conyugal. Sucesivas reformas incorporaron otros dos regímenes económicos del matrimonio: el de separación de bienes y el de participación en los gananciales. A continuación las expongo resumidamente:

a.- Régimen de separación de bienes: En el Código de 1857 se contempla la posibilidad de pactar una separación parcial en relación con ciertos bienes en las capitulaciones anteriores al matrimonio y la de instar por una separación judicial en caso de cumplirse alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley, siendo esta segunda facultad exclusiva de la mujer. Con el correr de las épocas se realizan importantes reformas en relación con este estado de cosas.

a.1.- En primer lugar, la Ley Nº 5.521 permitió pactar el régimen de separación total de bienes en las capitulaciones anteriores al matrimonio (hasta este momento sólo se permitía pactar en estas capitulaciones una separación parcial de bienes).

a.2.- Luego, la Ley Nº 7.612, de 21 de octubre de 1943, concede la posibilidad de sustituir la sociedad conyugal por la separación total de bienes durante el matrimonio.

a.3.- Por su parte, en virtud de la Ley Nº 10.271, se faculta a los contrayentes para pactar el régimen de separación total de bienes al momento del matrimonio.

a.4.- En cuarto lugar, la Ley Nº 18.802 establece que las personas casadas en el extranjero se considerarán en Chile como separadas de bienes, a menos que al inscribir su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, pacten sociedad conyugal (artículo 135, inciso 2º). Por su parte, la Ley Nº 19.335, permitió a estos matrimonios el cambio a participación en los gananciales (al cual me referiré en el siguiente parágrafo).

a.5.- La misma Ley Nº 18.802 establece importantes modificaciones a la regulación en materia de causales para que la mujer solicite la separación judicial de bienes (artículo 155). Posteriormente, las Leyes Nº 19.335 y Nº 19.947 volvieron a reformar la referida norma. Además, el artículo 19 de la Ley Nº 14.908 (en virtud del texto dado por la Ley Nº 19.741), sobre Abandono de Familia y pago de Pensiones Alimenticias, introduce una nueva causal para solicitar la separación judicial de bienes, contemplando incluso la posibilidad que la demande el hombre (caso de apremios por no pago de pensiones alimenticias).

a.6.- Por último, la Ley Nº 19.947, sobre Matrimonio Civil, de 17 de mayo de 2004, regula la denominada "separación judicial". Se trata de una separación de cuerpos entre los cónyuges, equivalente al antiguo divorcio contemplado por la primitiva Ley de Matrimonio Civil. Esta ley establece que en caso de separación judicial (de cuerpos), si entre los cónyuges existe el régimen de sociedad conyugal o el de

participación en los gananciales se produce la terminación del respectivo régimen, dándose lugar a la separación total de bienes (artículos 1.764, Nº 3 y 1.792-27, Nº 4, del Código Civil y 34 de la Ley de Matrimonio Civil).

- b.- Régimen de participación en los gananciales en modalidad crediticia:** Este es el único régimen de bienes que no existe en manera alguna en el Código original. Su introducción en nuestro sistema es reciente. Es en virtud de la Ley Nº 19.335, de 23 de septiembre de 1994, que se contempla por primera vez un régimen de bienes distinto del de sociedad conyugal y del de separación de bienes. En virtud de esta ley se establece el régimen de participación en los gananciales en su modalidad crediticia. Así, se da la posibilidad de pactar este régimen en las capitulaciones anteriores y en las coetáneas al matrimonio (artículos 1.717 y 1.720, respectivamente). A su vez, se contempla la posibilidad de sustituir en las convenciones celebradas durante la vigencia del matrimonio el régimen de bienes existente entre los cónyuges (sociedad conyugal o separación de bienes) por el de participación en los gananciales (artículo 1.723).

Antes del establecimiento definitivo del régimen de participación en los gananciales hubo varios proyectos, entre los cuales merecen destacarse los elaborados por Eugenio Velasco (1970) y por la Universidad Gabriela Mistral (1987). Por su parte, las legislaciones que inspiraron el establecimiento de un nuevo régimen de bienes fueron la alemana, de 1957, la francesa, de 1965, la peruana, de 1984, la española y la de Québec (Canadá).

Por último, cabe señalar a este respecto que el régimen de participación en los gananciales ha sido adoptado por bastantes legislaciones, entre las cuales merecen destacarse las siguientes: Alemania, Bolivia (1972), Colombia (1932), Costa Rica (1888), Hungría (1952), Perú (1984), Suecia (1920) y Uruguay (1946).

- c.- Bien familiar:** La misma Ley Nº 19.335 introduce una nueva institución de índole económica al interior del matrimonio. Se trata del llamado "bien familiar", instituto que puede operar en cualquier régimen de bienes del matrimonio (razón por la cual pertenece al llamado "régimen primario del matrimonio") y que importa la limitación en las facultades de administración del cónyuge propietario del bien que tenga dicha calidad, en cuanto para la realización de los actos más relevantes a su respecto debe contar con la autorización del cónyuge no propietario (artículos 141 a 149). Los antecedentes de esta institución los encontramos en el Código español, después de su modificación en 1981, y en el de Québec. En todo caso, la necesidad de dar cabida a esta figura en nuestro medio se venía planteando desde hace bastante tiempo, mereciendo citarse en este sentido el proyecto de ley sobre divorcio vincular, elaborado por el profesor Fernando Fueyo Laneri en 1972.
- d.- Proyecto de ley:** Actualmente se encuentra en tramitación un proyecto de ley presentado al parlamento por SERNAM que originalmente pretendía eliminar el régimen de sociedad conyugal y establecer como régimen legal y supletorio un régimen de comunidad diferida de gananciales (Boletín Nº 1707-18). Además,

originalmente se propone en el proyecto la derogación del actual régimen de participación en los gananciales y de la sociedad conyugal. En todo caso, parece bastante improbable que el proyecto vaya a ser aprobado de acuerdo a su texto original.

II.- CARACTERIZACIÓN DE LOS RÉGIMENES DE BIENES DEL MATRIMONIO:

A continuación se mencionan las principales características de los regímenes de bienes del matrimonio actualmente existentes en nuestro derecho, primero, en general, y, luego, en específico respecto de cada uno.

A.- Caracterización general del sistema nacional¹⁴:

- 1.- Desde el punto de vista del principio de autonomía de la voluntad, nuestro sistema económico matrimonial es uno de libertad restringida, en cuanto sólo contempla la posibilidad de que las partes (contrayentes o cónyuges) elijan —en bloque— uno de los tres regímenes existentes: sociedad conyugal, separación de bienes o participación en los gananciales. Y si nada se pacta, opera el régimen de sociedad conyugal.

El hecho que nuestro sistema sea uno de libertad restringida importa que la elección del respectivo régimen está sujeta a algunas limitaciones, entre las que sobresalen las siguientes: primero, que la opción sólo puede decir relación con un estatuto en bloque, puesto que, en general, sólo se contempla la posibilidad de elegir un estatuto completo, sin que exista la alternativa de introducirle modificaciones (artículos 1.720 y 1.723), salvo que el pacto tenga lugar en las capitulaciones anteriores al matrimonio, las que, en todo caso, no pueden ir contra las buenas costumbres ni la ley (artículo 1.717); segundo, porque las convenciones matrimoniales son solemnes (artículos 1.716 y 1.723); tercero, porque el cambio de régimen sólo puede tener lugar el número de veces señalado por la ley (artículos 165, inciso 2º, y 1.723); y cuarto, porque no se puede cambiar al régimen de sociedad conyugal, toda vez que ésta, como se verá, sólo puede comenzar con el matrimonio (artículos 135, inciso 1º, y 1.721, inciso final), salvo una calificada excepción (matrimonios celebrados en el extranjero (artículo 135, inciso 2º)).

- 2.- Ahora bien, desde el punto de vista de la administración de los bienes, nuestro Código contempla un régimen de comunidad, uno de separación y uno de participación en modalidad crediticia, tipologías que explicaré en lo sucesivo al caracterizar cada régimen.
- 3.- Por último, cabe señalar a este respecto que la configuración de un régimen de bienes para el matrimonio por parte del legislador suele ser una tarea altamente compleja, en

¹⁴ En cuanto a la caracterización de nuestro sistema económico del matrimonio, ver SCHMIDT, Claudia *Los Sistemas Económicos del Matrimonio*, en *Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae* 3 (Santiago, Escuela de Derecho Universidad Finis Terrae, 1999) y *Régimen Patrimonial y Autonomía de la Voluntad*, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 26, N° 1, pp. 105 ss.

cuanto se deben proteger diversos principios, que no resulta sencillo compatibilizar. Entre estos principios merecen mencionarse los siguientes:

- a.- autonomía de la voluntad de los miembros de la pareja;
- b.- solidaridad familiar o comunidad de intereses;
- c.- igualdad entre géneros;
- d.- protección de terceros;
- e.- simpleza, y
- f.- adaptabilidad a las distintas realidades familiares.

B.- Sociedad conyugal:

Entre las más salientes características de este régimen merecen mención las siguientes:

- 1.- **Régimen legal y supletorio, por regla generalísima:** La sociedad conyugal es actualmente el régimen legal y supletorio del matrimonio, lo cual significa que, si al momento de contraer matrimonio nada dicen los contrayentes, se entienden casados en el régimen de sociedad conyugal (artículos 135, inciso 1° y 1.718). Se trata, entonces, de un caso en que la ley presume una voluntad a partir del silencio de las partes.

No obstante lo anterior, existe un caso en que la sociedad conyugal deja de ser el régimen legal y supletorio y pasa a serlo el de separación total de bienes. Se trata del caso de las personas casadas en el extranjero, quienes, según el artículo 135, inciso 2°, "se mirarán en Chile como separados de bienes" (hipótesis de separación legal total de bienes). Lo cual se entiende sin perjuicio que estas personas puedan optar por el régimen de sociedad conyugal (que en este caso pasa a ser un régimen convencional) o de participación en los gananciales, elección que deben realizar al inscribir su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago.

- 2.- **Sólo puede comenzar con el matrimonio:** En virtud de los artículos 135, inciso 1°, y 1.721, inciso final, la sociedad conyugal sólo puede comenzar con el matrimonio (salvo el caso de los casados en el extranjero), considerándose nula toda estipulación que implique el inicio de este régimen con posterioridad. Esto significa que los cónyuges no pueden cambiar el régimen existente entre ellos por el de sociedad conyugal.
- 3.- **Régimen de comunidad actual:** La sociedad conyugal es un régimen de comunidad en cuanto ciertos bienes se entienden pertenecer a un "fondo común", denominado "haber social" (sea al absoluto sea al relativo), como se explicará en el párrafo siguiente. Y es una comunidad *actual* porque la comunidad de bienes entre los cónyuges surge desde el inicio del régimen y no a su término como ocurre en los regímenes de comunidad diferida. Sin embargo, se trata de una comunidad actual bastante peculiar, por cuanto ella existe desde el comienzo del régimen en relación con determinados bienes sólo para los efectos de las relaciones entre los cónyuges, pero el dominio de

estos se entiende pertenecer en frente de terceros exclusivamente al hombre (artículos 1.750 y 1.752), quien, por ello mismo, los administra (artículo 1749). De manera que, en estricto rigor, en frente de terceros, los derechos de la mujer sólo pueden ser ejercidos por ella sola respecto de los bienes sociales al término del régimen y no durante su vigencia (artículo 1.752).

- 4.- **Régimen de comunidad restringida:** Dentro de la clasificación de los sistemas económicos del matrimonio que atiende a la situación, ubicación o adscripción de los bienes, resulta que la sociedad conyugal es un régimen de comunidad restringida, en cuanto sólo algunos bienes pasan a formar parte del haber social (artículos 1.725, 1.728, 1.729, 1.730, 1.731 y 1.738) y no todos los imaginables como ocurre en los regímenes de comunidad universal. En todo caso, se ha discutido respecto a si se trata de una comunidad restringida a gananciales y a muebles o sólo a gananciales. La primera tesis aduce como argumento que al haber social ingresan los bienes gananciales, esto es, los muebles e inmuebles adquiridos durante el régimen a título oneroso, siempre que, además, el título de adquisición también haya tenido lugar dentro del régimen (artículos 1.725 y 1.736, principalmente); y los muebles no gananciales, esto es los aportados y los adquiridos durante el régimen a título gratuito (artículo 1.725 N^{os}. 3 y 4, principalmente). La segunda tesis arguye que, si bien es cierto que también ingresan al haber social (relativo o aparente) los muebles aportados y los adquiridos durante el régimen a título gratuito, este ingreso no es definitivo, sino que temporal, toda vez que en relación con estos muebles hay derecho a recompensa al término del régimen.

Las dos últimas características reseñadas hacen pensar a muchos autores que la sociedad conyugal es, entre nosotros, el régimen que más protege la solidaridad familiar, en cuanto la vida conyugal implica compartir los bienes que se adquieran, esto es, implica una comunidad de intereses.

- 5.- **Administración concentrada en el hombre, pero con limitaciones:** Como se sabe, en el Código original la administración de los bienes sociales recae exclusivamente en el hombre. Sin embargo, en virtud de sucesivas modificaciones se ha ido instalando en el Código una especie de cogestión que ha relativizado la matriz inicial, en cuanto hoy en día el marido requiere de la autorización de la mujer (previa al acto, solemne y específica) para proceder a la celebración de los más importantes actos jurídicos, principalmente de los más relevantes referidos a inmuebles (artículo 1.749); todo lo cual se entiende sin perjuicio de las limitaciones que en su caso deriven de la constitución de un bien como familiar (artículos 141 a 149). A su vez, el Código contempla la posibilidad, reuniéndose determinados requisitos, de que la mujer ejerza, como curadora, la administración extraordinaria de la sociedad conyugal (artículos 138, inciso 1^o, y 1.758 a 1.763) e incluso, ante un impedimento del marido que no fuere de larga o indefinida duración, una especie de administración ordinaria (artículo 138, incisos 2^o y 3^o).

Ahora bien, en relación con los bienes propios, cabe señalar que los del hombre se confunden, en frente de terceros, con los bienes sociales (artículo 1.750, inciso 1^o); y que los de la mujer también son administrados por el marido con limitaciones muy similares a las establecidas respecto de los bienes sociales (artículo 1.754). Además,

cuando la mujer administra extraordinariamente la sociedad conyugal, también administra los bienes propios del marido, pero según las reglas de las curadurías (artículo 1.759, inciso final).

Por último, cabe señalar a este respecto que la mujer que ejerce un empleo remunerado separadamente de su marido es titular del patrimonio reservado del artículo 150, cuyos bienes puede administrar libremente, sin intervención alguna del hombre.

- 6.- Complejidad de la regulación actual:** El régimen de sociedad conyugal se caracteriza por su extrema complejidad. En efecto, se trata de un régimen normado por setenta artículos (1.715 a 1.785), que, además, establecen una complejísima y hasta engorrosa regulación. A mayor abundamiento, cabe señalar que muchas normas se encuentran en franco desuso. En todo caso, cabe precisar que la mayor o menor complejidad de las normas de la sociedad conyugal –lo cual se verá principalmente al momento de su liquidación– depende en la práctica de la cuantía y configuración del patrimonio social. Así, a mayor cantidad y tipos de bienes, el proceso de liquidación se torna más abstruso.
- 7.- Régimen más utilizado:** Según las estadísticas del Servicio de Registro Civil e Identificación, poco más del 60% de los matrimonios celebrados en el año 2006 se acogió al régimen de sociedad conyugal, tasa que, si bien es significativa, resulta ser bastante inferior a la de una década atrás, en que se acercaba al 75% (año 1996). La alta tasa de matrimonios adscritos al régimen en comento se explicaría –según la doctrina–, entre otras razones, primero, porque, supuestamente, es el régimen que más arraigo cultural presenta en nuestro pueblo; segundo, porque es el que más protege a la mujer¹⁵; tercero, porque es que mejor representa la solidaridad que debe existir entre cónyuges; y, cuarto, porque al ser el régimen legal y supletorio, la mayor parte de los contrayentes termina suscribiéndolo por omisión, al no elegir otro, lo que se justificaría en la poca comprensión que, por distintas razones, existe respecto de los sistemas económicos del matrimonio por parte de la ciudadanía.

En relación con el pacto de cambio de régimen debe señalarse que –no obstante ser pocos en comparación con la tasa de nupcialidad– casi el 100% de estos está representado por el cambio de sociedad conyugal a separación de bienes.

¹⁵ En efecto, en la actualidad la sociedad conyugal establece una serie de beneficios a favor de las mujeres, todos los cuales vienen a representar un contrapeso ante la administración concentrada en manos del marido. Aparte de la posibilidad de intervenir en la gestión de los bienes sociales y de los suyos propios (mediante su autorización, en los casos en que la ley la exige) y de detentar la administración extraordinaria, cabe destacar las siguientes prerrogativas de las mujeres casadas en sociedad conyugal: primero, sólo ellas cuentan con el patrimonio reservado del artículo 150; segundo, tienen derecho a pagarse antes que su cónyuge de las recompensas al final del régimen, pudiendo incluso (si los bienes sociales no alcanzan) pagarse en los bienes del hombre (artículo 1.773); tercero, son titulares exclusivas del beneficio de emolumento en relación con las deudas sociales, beneficio que les faculta para pagar las deudas sociales sólo hasta el monto de lo que reciban a título de gananciales (artículo 1.777); y, cuarto, en caso de renunciar a los gananciales de la sociedad no pagan deudas sociales y se quedan para ellas solas con los bienes del artículo 150, sin que el hombre participe en manera alguna de éstos.

C.- Separación de bienes:

Entre las más notables características de este régimen merecen mención las siguientes:

- 1.- **Puede provenir de distintas fuentes y ser total o parcial:** Desde el punto de vista de sus fuentes, la separación de bienes puede ser de tres tipos: convencional, legal y judicial. Por su parte, desde el punto de vista de la extensión de la separación, esta puede ser total o parcial. El cruce de ambas clasificaciones da lugar a las siguientes tipologías:
 - a.- La separación convencional total de bienes puede pactarse en las capitulaciones anteriores o coetáneas al matrimonio, así como en las que se celebren durante su vigencia (artículos 1.715, inciso 2º, 1.720, inciso 1º y 1.723).
 - b.- La separación convencional parcial de bienes sólo puede pactarse en las capitulaciones matrimoniales anteriores al matrimonio (1.720, inciso 1º y 1.715, inciso 2º).
 - c.- La separación legal total es aquella que opera respecto de las personas que contraen matrimonio en el extranjero (artículo 135, inciso 2º) y en caso de separación judicial de cuerpos. En este segundo sentido, cabe señalar que a partir de la entrada en vigencia de la nueva Ley de Matrimonio Civil, los regímenes de sociedad conyugal y de participación en los gananciales terminan en caso de separación judicial de cuerpos (artículos 1.764, N° 3 y 1.792-27, N° 4, respectivamente; y artículo 34 de la Ley de Matrimonio Civil).
 - d.- La separación legal parcial es aquella que opera en los casos de los artículos 150 (patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal) y 166 (bienes que adquiere la mujer casada en sociedad conyugal por haber aceptado una donación, herencia o legado hecha con la condición de que el marido no los administre). En todos estos casos el régimen de separación opera sólo respecto de los bienes a que se refieren los artículos recién mencionados y, por lo tanto, opera en conjunto con el de sociedad conyugal.
 - e.- La separación judicial es siempre total y opera en los casos señalados expresamente por la ley, a solicitud de la mujer (artículos 155 y 1.762), sin perjuicio que existe un caso en que podría solicitarla el hombre (artículo 19 de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias).

Por último, cabe señalar en este sentido que algunos países contemplan el régimen de separación de bienes como régimen legal. Tal es el caso, entre otros, de Australia, Bulgaria, Escocia, Inglaterra, Irlanda, Japón, Turquía y algunos estados de Estados Unidos.

- 2.- **Administración separada sin limitaciones:** En el régimen de separación de bienes, según lo indica su denominación, cada cónyuge usa, goza, dispone y administra sus propios bienes de manera independiente y sin limitaciones (artículo 159), sin perjuicio

de las restricciones derivadas de la institución del bien familiar (artículos 141 a 149). Se trata, por tanto, de un régimen de tipo separatista. Incluso, algunos han llegado a sostener que en este caso no hay régimen económico del matrimonio.

Al tenor de lo recién expuesto, resulta pertinente aseverar que se trata de un régimen que privilegia en términos absolutos la autonomía de los cónyuges por sobre la solidaridad familiar o comunidad conyugal de intereses.

- 3.- **Rige para cerca de un tercio de los matrimonios:** Según las estadísticas del Servicio de Registro Civil e Identificación, a este régimen se encuentra acogido más de un tercio de los matrimonios que se celebran cada año. Además, es el régimen más elegido a la hora de terminar la sociedad conyugal (casi el 100% de los cambios van en este sentido).

D.- Participación en los gananciales:

- 1.- **Modalidad crediticia:** El régimen de participación en los gananciales supone una administración separada por parte de cada cónyuge en relación con sus propios bienes, si bien con algunas limitaciones. Lo cual se entiende sin perjuicio de las restricciones provenientes de la institución del bien familiar (artículos 141 a 149). Sin embargo, al término del régimen surge un derecho personal (crédito) a favor del cónyuge que no obtuvo gananciales o que obtuvo menos para cobrar al que obtuvo o que obtuvo más la mitad de los gananciales, en el primer caso, o la mitad de los gananciales de ambos, en el segundo. De esta suerte, existe separación de bienes tanto durante la vigencia del régimen como luego de terminado, con la peculiaridad de que a su finalización nace un crédito para participar en los gananciales a favor del que no obtuvo o que obtuvo menos (artículo 1.792-2). Según esta idea, puede sostenerse que se trata de un régimen que conjuga la autonomía de los cónyuges (durante su vigencia) con la solidaridad familiar (a su terminación). No obstante, la protección que otorga a los cónyuges a su finalización no es del todo adecuada, porque sólo concede un derecho personal y no el derecho real de dominio sobre una comunidad de bienes, como ocurre en el régimen de comunidad diferida que se pretendía establecer en el proyecto de SERNAM.

Por lo tanto, la modalidad de participación existente en nuestro derecho se diferencia radicalmente de la llamada "participación con comunidad diferida", régimen en el cual durante la vigencia hay separación de bienes (si bien con algunas limitaciones) y, luego de terminado, se forma una comunidad entre los cónyuges, quienes se transforman en copropietarios de los mismos.

- 2.- **Administración separada con algunas limitaciones:** Como se dijo, este régimen se diferencia –durante su vigencia– de la mera separación de bienes por el hecho de contemplarse algunas limitaciones para la administración separada de los cónyuges (artículos 1.792-3, 1.792-15 y 1.792-18). En todo caso, las limitaciones establecidas son mínimas.

- 3.- **Régimen convencional:** El régimen en cuestión sólo puede surgir en virtud de la convención de las partes. Este pacto puede tener lugar en las convenciones matrimoniales que se celebren antes del matrimonio, al momento de su celebración o durante la vigencia de éste (artículos 1.723 y 1.792-1).
- 4.- **Escasa aceptación:** Menos del 3% de los matrimonios que se contraen anualmente se acoge a este régimen, lo cual se explicaría, entre otros factores, por la poca difusión que ha tenido, por involucrar ciertos niveles de complejidad (confección de inventarios al principio y al final para determinar el crédito de participación) y por el supuesto mayor arraigo que tendría la sociedad conyugal, en cuanto mayormente protectora de la solidaridad familiar, sobre todo, atendida la realidad económica de nuestro pueblo.

E.- Régimen de participación en los gananciales en modalidad de comunidad diferida (proyecto de ley):

Como se ha dicho, actualmente se encuentra en tramitación en nuestro Congreso un proyecto de ley que en su texto original pretendía incorporar a nuestro derecho el régimen de bienes de comunidad diferida, como nuevo régimen legal y supletorio¹⁶.

Entre las principales características del régimen proyectado merecen destacarse las siguientes:

- a.- Régimen legal y supletorio (con lo que la sociedad conyugal pasaría a ser convencional junto a la separación de bienes);
- b.- Comunidad diferida;
- c.- Régimen con administración separada, si bien con importantes limitaciones para el cónyuge propietario del respectivo bien.

En todo caso, no parece muy probable que el proyecto de SERNAM se transforme en ley en conformidad al texto original.

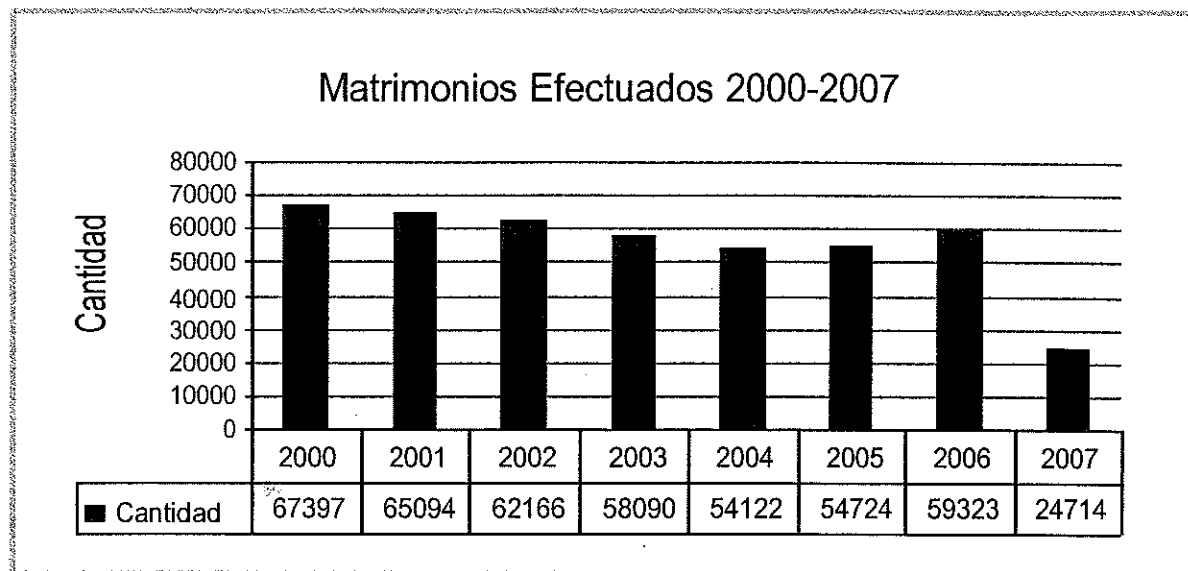
III.- ALGUNAS ESTADÍSTICAS RELEVANTES:

A la hora de reglar un determinado sistema económico del matrimonio el legislador debe tomar en cuenta una serie de factores, principalmente de índole económico, social y cultural. Es por esto que a continuación se ofrece al lector una serie de estadísticas que pueden servir para discernir en orden a cuáles deberían ser los regímenes de bienes a implementar en nuestro país y, lo más importante, cuál debería ser y qué características debería presentar el eventual nuevo régimen legal y supletorio.

- 1.- **Tasa de nupcialidad:** En los últimos años la tasa de nupcialidad ha venido descendiendo en cerca de cuatro mil matrimonios por año. Esta marcada baja se revierte en cierta medida luego del año 2004, año a partir del cual aumenta levemente, lo que se explicaría por la entra-

¹⁶ Se trata del Proyecto de Reforma a la Sociedad Conyugal y Creación del Régimen de Comunidad de Gananciales (Boletín Nº 1707-18).

da en vigencia de la nueva ley de matrimonio civil, cuya principal novedad consiste en la introducción del divorcio vincular. Así, entre 1995 y 2004 (año de la entrada en vigencia de la nueva ley) el número de matrimonios disminuye de 88.303, en 1995, a 54.122, en 2004, es decir, la tasa de nupcialidad bajó en cerca de un 38%. A continuación, se presenta un gráfico que da cuenta de las tasas de nupcialidad entre 2000 (67.397 matrimonios) y 2006 (59.323 matrimonios).



2.- Tipos de familia y estados civiles: En relación con lo anterior, cabe señalar que el estado civil de las personas ha variado radicalmente en los últimos años, al disminuir considerablemente el estado de casado, lo que ha traído como consecuencia el aumento de las uniones de hecho. Así y según los resultados de los últimos dos censos (1992 y 2002), entre ambos, las referidas uniones aumentaron en cerca de 5 puntos porcentuales en relación con el total de familias (de 3,5%, en 1992, a 8,8%, en 2002).

En cuanto a las estadísticas globales respecto de la generalidad de hogares chilenos aportadas por el censo de población y vivienda de 2002, éstas se descomponen en las siguientes cifras:

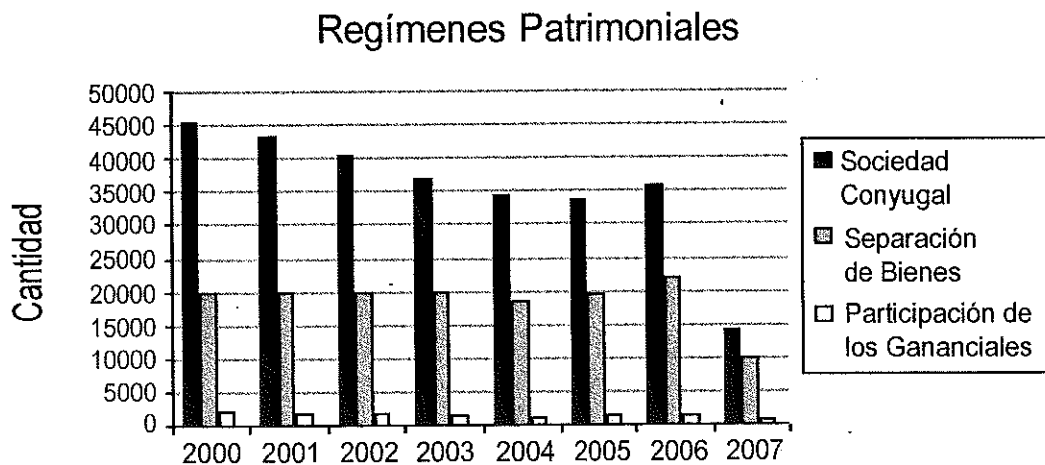
- Nucleares biparentales con hijos: 38,1%.
- Nucleares biparentales sin hijos: 9,3%.
- Nucleares monoparentales: 9,7%.
- Nucleares unipersonales: 11,6%.
- Extensos biparentales: 14,9%.
- Extensos monoparentales: 7,0%.
- Compuestos: 3,2%.
- Sin núcleo: 6,3%.
- Hogares con mujer como jefa: 31,5%

Por último, en lo relativo a la descomposición de estados civiles, las cifras del censo de 2002 son las siguientes:

- Casado: 46,2%.
- Conviviente: 8,6%.
- Soltero: 34,6%.
- Viudo: 5,2%.
- Separado/anulado: 5,1%.

3.- **Regímenes de bienes del matrimonio:** En materia de regímenes de bienes del matrimonio resulta pertinente hacer referencia a dos hipótesis:

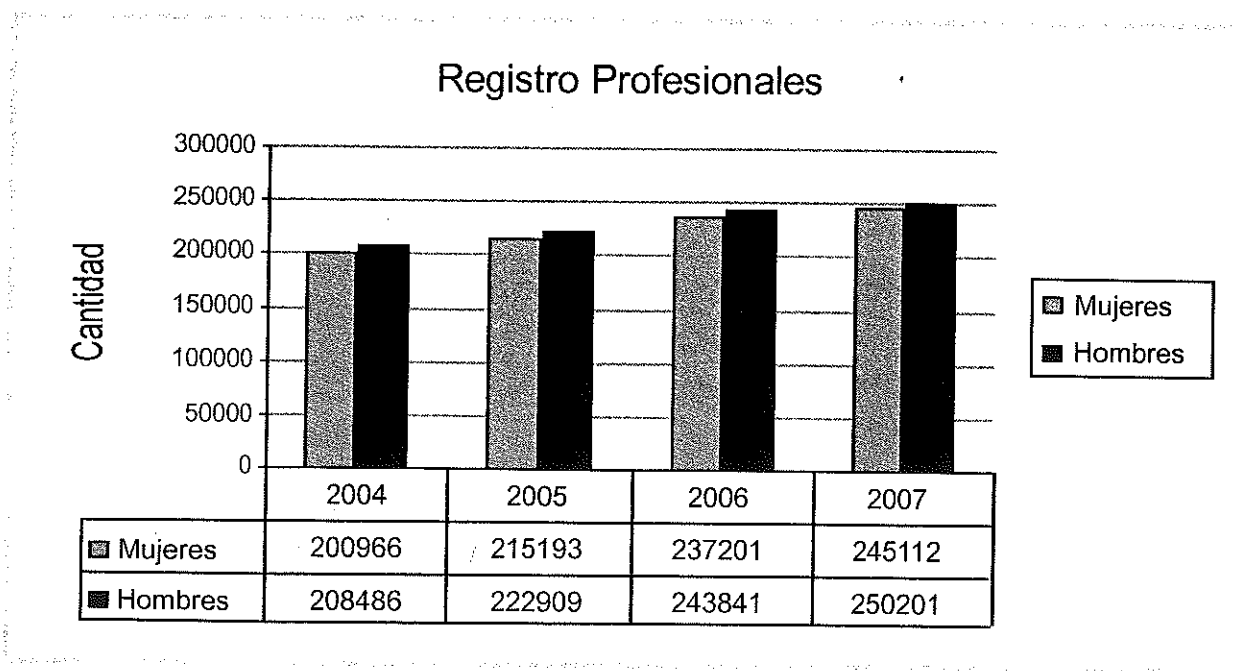
- a.- **Régimen inicial:** Según las estadísticas del Servicio de Registro Civil e Identificación, poco más del 60% de los matrimonios celebrados en el año 2006 se acogió al régimen de sociedad conyugal, tasa que, si bien es significativa, resulta ser bastante inferior a la de una década atrás, en que la tasa se acercaba al 75% (año 1996). A continuación se presenta un gráfico que da cuenta de la caída de la sociedad conyugal, de cerca de 45.000 casos, en el año 2000, a cerca de 35.000, en 2006.



b.- **Cambio de régimen:** En relación con el cambio de régimen debe señalarse que –no obstante ser pocos en comparación con la tasa de nupcialidad– casi el 100% de estos está representado por el cambio de sociedad conyugal a separación de bienes.

Cambio Régimen	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Sociedad Conyugal a Separación de Bienes	5.609	5.631	5.448	5.606	5.213	6.426	6.834	1.958
Separación de Bienes a Participación Gananciales	8	7	5	7	7	11	11	1
Sociedad Conyugal a Participación Gananciales	15	7	11	4	6	10	10	1
Participación Gananciales a Separación de Bienes	0	0	0	0	0	0	0	0
Totales	5.632	5.645	5.464	5.617	5.226	6.447	6.855	1.960

4.- **Situación de la mujer en el mercado laboral:** Respecto de la participación de la mujer en el mercado laboral, cabe señalar que, si bien ha aumentado en los últimos años (de 28,1%, en 1992, a 35,7%, en 2002), sigue siendo muy inferior a la de los hombres. A su vez, los ingresos de las mujeres continúan siendo muy inferiores a los de los hombres (en general aquellas no pasan del 70% del ingreso masculino), brecha que aumenta a mayores niveles de educación. Eso sí, existe una tendencia a la equiparación en los porcentajes de profesionales, según lo demuestra el siguiente gráfico.



Ponencia presentada en Seminario "Reformas a los regímenes matrimoniales" realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Autorizada su publicación.